

Decreto 2794 de 2001

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DN27942001

DECRETO 2794 DE 2001

(Diciembre 20)

Por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al impuesto de timbre nacional, para el año gravable 2002 y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las establecidas en los artículos 242, 550, 868 y 869 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 550, 868 y 869 del Estatuto Tributario, los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los Impuestos sobre la Renta y Complementarios, sobre las Ventas y timbre nacional, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) y hasta el veinticinco por ciento (25%) para el artículo 525 del Estatuto Tributario, del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1°) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este,

Ver arts. 550, 868 y 869, Decreto Nacional 624 de 1989, Ver el Decreto Nacional 3257 de 2002

DECRETA:

Artículo 1°. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, que regirán para el año gravable 2002, serán los siguientes:

I. Tabla del impuesto sobre la renta y complementarios para el año gravable 2002 artículo 241 del Estatuto Tributario

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional		gravable o de ganancia ocasional	Tarifa Promedio del intervalo	Impuesto
1	a	18.600.000	0.00%	0
18.600.001	a	18.800.000	0.11%	20.000
18.800.001	a	19.000.000	0.32%	60.000
19.000.001	а	19.200.000	0.52%	100.000
19.200.001	a	19.400.000	0.73%	140.000
19.400.001	a	19.600.000	0.92%	180.000
19.600.001	a	19.800.000	1.12%	220.000
19.800.001	а	20.000.000	1.31%	260.000
20.000.001	а	20.200.000	1.49%	300.000
20.200.001	а	20.400.000	1.67%	340.000
20.400.001	a	20.600.000	1.85%	380.000
20.600.001	а	20.800.000	2.03%	420.000
20.800.001	а	21.000.000	2.20%	460.000
21.000.001	а	21.200.000	2.37%	500.000
21.200.001	а	21.400.000	2.54%	540.000
21.400.001	а	21.600.000	2.70%	580.000
21.600.001	а	21.800.000	2.86%	620.000
21.800.001	а	22.000.000	3.01%	660.000
22.000.001	а	22.200.000	3.17%	700.000
22.200.001	а	22.400.000	3.32%	740.000
22.400.001	а	22.600.000	3.47%	780.000
22.600.001	а	22.800.000	3.61%	820.000
22.800.001	а	23.000.000	3.76%	860.000
23.000.001	а	23.200.000	3.90%	900.000

23.200.001	a	23.400.000	4.03%	940.000
23,400,001	а	23.600.000	4.17%	980.000
23.600.001	a	23.800.000	4.30%	1.020.000
23.800.001	a	24.000.000	4.44%	1.060.000
24.000.001	a	24.200.000	4.56%	1.100.000
24.200.001	a	24.400.000	4.69%	1.140.000
24.400.001	а	24.600.000	4.82%	1.180.000
24.600.001	а	24.800.000	4.94%	1.220.000
24.800.001	а	25.000.000	5.06%	1.260.000
25.000.001	a	25.200.000	5.18%	1.300.000
25.200.001	а	25.400.000	5.30%	1.340.000
25.400.001	а	25.600.000	5.41%	1.380.000
25.600.001	a	25.800.000	5.53%	1.420.000
25.800.001	a	26.000.000	5.64%	1.460.000
26.000.001	a	26.200.000	5.75%	1.500.000
26.200.001		26.400.000	5.86%	1.540.000
	a			
26.400.001	а	26.600.000	5.96%	1.580.000
26.600.001	а	26.800.000	6.07%	1.620.000
26.800.001	а	27.000.000	6.17%	1.660.000
27.000.001	а	27.200.000	6.27%	1.700.000
27.200.001	а	27.400.000	6.37%	1.740.000
27.400.001	a	27.600.000	6.47%	1.780.000
27.600.001	a	27.800.000	6.57%	1.820.000
27.800.001	a	28.000.000	6.73%	1.878.000
28.000.001		28.200.000	6.89%	1.936.000
	a			
28.200.001	а	28.400.000	7.05%	1.994.000
28.400.001	а	28.600.000	7.20%	2.052.000
28.600.001	а	28.800.000	7.35%	2.110.000
28.800.001	a	29.000.000	7.50%	2.168.000
29.000.001	а	29.200.000	7.65%	2.226.000
29.200.001	а	29.400.000	7.80%	2.284.000
29.400.001	a	29.600.000	7.94%	2.342.000
29.600.001	a	29.800.000	8.08%	2.400.000
29.800.001	a	30.000.000	8.22%	2.458.000
30.000.001	а	30.200.000	8.36%	2.516.000
30.200.001	а	30.400.000	8.50%	2.574.000
30.400.001	а	30.600.000	8.63%	2.632.000
30.600.001	а	30.800.000	8.76%	2.690.000
30.800.001	a	31.000.000	8.89%	2.748.000
31.000.001	а	31.200.000	9.02%	2.806.000
31.200.001	a	31.400.000	9.15%	2.864.000
31.400.001	a	31.600.000	9.28%	2.922.000
31.600.001	a	31.800.000	9.40%	2.980.000
31.800.001	а	32.000.000	9.52%	3.038.000
32.000.001	а	32.200.000	9.64%	3.096.000
32.200.001	а	32.400.000	9.76%	3.154.000
32.400.001	а	32.600.000	9.88%	3.212.000
32.600.001	а	32.800.000	10.00%	3.270.000
32.800.001	a	33.000.000	10.12%	3.328.000
33.000.001	а	33.200.000	10.23%	3.386.000
33.200.001	a	33.400.000	10.34%	3.444.000
33.400.001	a	33.600.000	10.45%	3.502.000
33.600.001	a	33.800.000	10.56%	3.560.000
33.800.001	a	34.000.000	10.50%	3.618.000
34.000.001		34.200.000	10.07%	3.676.000
	a			
34.200.001	а	34.400.000	10.89%	3.734.000
34.400.001	а	34.600.000	10.99%	3.792.000
34.600.001	а	34.800.000	11.10%	3.850.000
34.800.001	а	35.000.000	11.20%	3.908.000
35.000.001	a	35.200.000	11.30%	3.966.000
35.200.001	a	35.400.000	11.40%	4.024.000
35.400.001	a	35.600.000	11.50%	4.082.000
35.600.001	a	35.800.000	11.60%	4.140.000
35.800.001	a	36.000.000	11.60%	4.198.000
			11.09%	
36.000.001	a	36.200.000		4.256.000
36.200.001	а	36.400.000	11.88%	4.314.000
36.400.001	а	36.600.000	11.98%	4.372.000
36.600.001	а	36.800.000	12.07%	4.430.000
36.800.001	а	37.000.000	12.16%	4.488.000
37.000.001	a	37.200.000	12.25%	4.546.000
37.200.001	a	37.400.000	12.34%	4.604.000
37.400.001	a	37.600.000	12.43%	4.662.000
37.600.001	a	37.800.000	12.52%	4.720.000
			12.52%	
37.800.001	a	38.000.000		4.778.000
38.000.001	а	38.200.000	12.69%	4.836.000

38.200.001	а	38.400.000	12.78%	4.894.000
38.400.001	a	38.600.000	12.86%	4.952.000
38.600.001	а	38.800.000	12.95%	5.010.000
	_	ravable o de ganancia ocasional	Tarifa Promedio del intervalo	Impuesto
38.800.001 39.000.001	a	39.000.000 39.200.000	13.03% 13.11%	5.068.000 5.126.000
39.200.001	a a	39.400.000	13.11%	5.184.000
39.400.001	a	39.600.000	13.27%	5.242.000
39.600.001	а	39.800.000	13.35%	5.300.000
39.800.001	a	40.000.000	13.43%	5.358.000
40.000.001 40.200.001	a a	40.200.000 40.400.000	13.51% 13.58%	5.416.000 5.474.000
40.400.001	a	40.600.000	13.66%	5.532.000
40.600.001	a	40.800.000	13.73%	5.590.000
40.800.001	а	41.000.000	13.81%	5.648.000
41.000.001 41.200.001	a a	41.200.000 41.400.000	13.88% 13.96%	5.706.000 5.764.000
41.400.001	a	41.600.000	14.03%	5.822.000
41.600.001	а	41.800.000	14.10%	5.880.000
41.800.001	а	42.000.000	14.17%	5.938.000
42.000.001 42.200.001	a a	42.200.000 42.400.000	14.24% 14.31%	5.996.000 6.054.000
42.400.001	a	42.600.000	14.31%	6.112.000
42.600.001	a	42.800.000	14.45%	6.170.000
42.800.001	а	43.000.000	14.52%	6.228.000
43.000.001	a	43.200.000	14.58%	6.286.000
43.200.001 43.400.001	a a	43.400.000 43.600.000	14.65% 14.72%	6.344.000 6.402.000
43.600.001	a	43.800.000	14.78%	6.460.000
43.800.001	а	44.000.000	14.85%	6.518.000
44.000.001	а	44.200.000	14.91%	6.576.000
44.200.001 44.400.001	a a	44.400.000 44.600.000	14.98% 15.04%	6.634.000 6.692.000
44.600.001	а	44.800.000	15.10%	6.750.000
44.800.001	a	45.000.000	15.16%	6.808.000
45.000.001	а	45.200.000	15.22%	6.866.000
45.200.001 45.400.001	a a	45.400.000 45.600.000	15.28% 15.35%	6.924.000 6.982.000
45.600.001	а	45.800.000	15.40%	7.040.000
45.800.001	a	46.000.000	15.46%	7.098.000
46.000.001	а	46.200.000	15.52%	7.156.000
46.200.001 46.400.001	a a	46.400.000 46.600.000	15.58% 15.64%	7.214.000 7.272.000
46.600.001	a	46.800.000	15.70%	7.330.000
46.800.001	a	47.000.000	15.75%	7.388.000
47.000.001	а	47.200.000	15.81%	7.446.000
47.200.001 47.400.001	a	47.400.000 47.600.000	15.86% 15.92%	7.504.000 7.562.000
47.600.001	a a	47.800.000	15.97%	7.620.000
47.800.001	a	48.000.000	16.03%	7.678.000
48.000.001	а	48.200.000	16.08%	7.736.000
48.200.001 48.400.001	a	48.400.000 48.600.000	16.14% 16.19%	7.794.000 7.852.000
48.600.001	a a	48.800.000	16.19%	7.852.000
48.800.001	а	49.000.000	16.29%	7.968.000
49.000.001	а	49.200.000	16.35%	8.026.000
49.200.001	а	49.400.000	16.40%	8.084.000
49.400.001 49.600.001	a a	49.600.000 49.800.000	16.45% 16.50%	8.142.000 8.200.000
49.800.001	a	50.000.000	16.55%	8.258.000
50.000.001	а	50.200.000	16.60%	8.316.000
50.200.001	a	50.400.000	16.65%	8.374.000
50.400.001 50.600.001	a a	50.600.000 50.800.000	16.70% 16.75%	8.432.000 8.490.000
50.800.001	a	51.000.000	16.75%	8.548.000
51.000.001	a	51.200.000	16.84%	8.606.000
51.200.001	а	51.400.000	16.89%	8.664.000
51.400.001	a	51.600.000	16.94%	8.722.000
51.600.001 51.800.001	a a	51.800.000 52.000.000	16.98% 17.03%	8.780.000 8.838.000
52.000.001	a	52.200.000	17.07%	8.896.000
52.200.001	а	52.400.000	17.12%	8.954.000
52.400.001	a	52.600.000	17.17%	9.012.000

52.600.001	а	52.800.000	17.21%	9.070.000
52.800.001	a	53.000.000	17.26%	9.128.000
53.000.001	а	53.200.000	17.30%	9.186.000
53,200,001	a	53.400.000	17.34%	9.244.000
53.400.001	a	53.600.000	17.39%	9.302.000
53.600.001		53.800.000	17.43%	9.360.000
	а			
53.800.001	а	54.000.000	17.47%	9.418.000
54.000.001	а	54.200.000	17.52%	9.476.000
54.200.001	a	54.400.000	17.56%	9.534.000
54.400.001	a	54.600.000	17.60%	9.592.000
54.600.001	а	54.800.000	17.64%	9.650.000
54.800.001	a	55.000.000	17.68%	9.708.000
55.000.001	a	55.200.000	17.72%	9.766.000
55.200.001		55.400.000	17.72%	9.824.000
	a		17.70%	
55.400.001	а	55.600.000		9.882.000
55.600.001	а	55.800.000	17.85%	9.940.000
55.800.001	а	56.000.000	17.89%	9.998.000
56.000.001	a	56.200.000	17.93%	10.056.000
56.200.001	a	56.400.000	17.96%	10.114.000
56.400.001	а	56.600.000	18.00%	10.172.000
56.600.001	a	56.800.000	18.04%	10.230.000
56.800.001	a	57.000.000	18.08%	10.288.000
57.000.001				10.346.000
	a	57.200.000	18.12%	
57.200.001	а	57.400.000	18.16%	10.404.000
57.400.001	а	57.600.000	18.19%	10.462.000
57.600.001	а	57.800.000	18.23%	10.520.000
57.800.001	a	58.000.000	18.27%	10.578.000
58.000.001	а	58.200.000	18.31%	10.636.000
58.200.001	а	58.400.000	18.34%	10.694.000
58.400.001	a	58.600.000	18.38%	10.752.000
58.600.001	a	58.800.000	18.42%	10.810.000
58.800.001		59.000.000		
	а		18.45%	10.868.000
59.000.001	а	59.200.000	18.49%	10.926.000
59.200.001	а	59.400.000	18.52%	10.984.000
59.400.001	а	59.600.000	18.56%	11.042.000
59.600.001	a	59.800.000	18.59%	11.100.000
59.800.001	а	60.000.000	18.63%	11.158.000
60.000.001	а	60.200.000	18.66%	11.216.000
60.200.001	a	60.400.000	18.70%	11.274.000
60.400.001	a	60.600.000	18.73%	11.332.000
60.600.001		60.800.000	18.75%	11.390.000
	а			
60.800.001	а	61.000.000	18.80%	11.448.000
61.000.001	а	61.200.000	18.83%	11.506.000
61.200.001	а	61.400.000	18.86%	11.564.000
61.400.001	a	61.600.000	18.90%	11.622.000
61.600.001	a	61.800.000	18.93%	11.680.000
61.800.001	а	62.000.000	18.96%	11.738.000
62.000.001	a	62.200.000	19.00%	11.796.000
62.200.001	a	62.400.000	19.03%	11.854.000
62.400.001		62.600.000	19.06%	
	a			11.912.000
62.600.001	a	62.800.000	19.09%	11.970.000
62.800.001	а	63.000.000	19.12%	12.028.000
63.000.001	a	62 200 000		
		63.200.000	19.15%	12.086.000
63.200.001	a	63.200.000 63.400.000	19.15% 19.18%	12.086.000 12.144.000
63.200.001 63.400.001			19.15%	12.086.000
	а	63.400.000	19.15% 19.18%	12.086.000 12.144.000
63.400.001 63.600.001	a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001	а а а а	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001	а а а а	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001	a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001	a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001	a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 64.800.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.550.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001	a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 64.800.000 65.000.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001	a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 64.800.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.550.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001	a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 64.800.000 65.000.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001 64.800.001 65.000.001	a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 65.000.000 65.200.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.43%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000 12.666.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.800.001 65.000.001 65.200.001 65.400.001	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000 65.600.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.43% 19.46% 19.49% 19.51%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000 12.666.000 12.724.000 12.782.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001 65.000.001 65.200.001	a a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.43% 19.46% 19.49%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000 12.666.000 12.724.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.800.001 65.000.001 65.200.001 65.400.001	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000 65.600.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.43% 19.46% 19.49% 19.51%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000 12.666.000 12.724.000 12.782.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001 65.000.001 65.200.001 65.400.001 65.600.001	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000 65.600.000 65.800.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.46% 19.49% 19.51% 19.54%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000 12.666.000 12.724.000 12.782.000 12.840.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001 65.000.001 65.200.001 65.400.001 Intervalos de	a a a a a a a a a a a a a renta gr	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.800.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000 65.800.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.46% 19.49% 19.51% 19.54% Tarifa Promedio del intervalo	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000 12.666.000 12.724.000 12.782.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.800.001 65.200.001 65.200.001 65.600.001 Intervalos de 65.800.001	a a a a a a a a a a a a a a renta gr	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.800.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000 65.800.000 avable o de ganancia ocasional 66.000.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.46% 19.49% 19.51% 19.54% Tarifa Promedio del intervalo 19.57%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000 12.724.000 12.724.000 12.782.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001 65.000.001 65.400.001 65.600.001 Intervalos de 65.800.001 66.000.001	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.800.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000 65.800.000 avable o de ganancia ocasional 66.000.000 66.200.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.46% 19.49% 19.51% 19.54% Tarifa Promedio del intervalo 19.57% 19.60%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000 12.724.000 12.724.000 12.840.000 Impuesto 12.898.000 12.956.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001 65.000.001 65.400.001 65.600.001 Intervalos de 65.800.001 66.000.001 66.200.001	a a a a a a a a a a a a a a renta gr	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000 65.800.000 avable o de ganancia ocasional 66.000.000 66.200.000 66.400.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.46% 19.49% 19.51% 19.54% Tarifa Promedio del intervalo 19.57% 19.60% 19.63%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.608.000 12.666.000 12.724.000 12.724.000 12.840.000 Impuesto 12.898.000 12.956.000 13.014.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001 65.000.001 65.400.001 65.600.001 Intervalos de 65.800.001 66.000.001	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.800.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000 65.800.000 avable o de ganancia ocasional 66.000.000 66.200.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.46% 19.49% 19.51% 19.54% Tarifa Promedio del intervalo 19.57% 19.60%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.492.000 12.550.000 12.608.000 12.724.000 12.724.000 12.782.000 12.840.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001 65.000.001 65.400.001 65.600.001 Intervalos de 65.800.001 66.000.001 66.200.001	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000 65.800.000 avable o de ganancia ocasional 66.000.000 66.200.000 66.400.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.46% 19.49% 19.51% 19.54% Tarifa Promedio del intervalo 19.57% 19.60% 19.63%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.608.000 12.666.000 12.724.000 12.724.000 12.840.000 Impuesto 12.898.000 12.956.000 13.014.000
63.400.001 63.600.001 63.800.001 64.000.001 64.200.001 64.400.001 64.600.001 65.000.001 65.200.001 65.400.001 Intervalos de 65.800.001 66.000.001 66.200.001 66.200.001	a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	63.400.000 63.600.000 63.800.000 64.000.000 64.200.000 64.400.000 64.600.000 65.000.000 65.200.000 65.400.000 65.800.000 avable o de ganancia ocasional 66.000.000 66.200.000 66.400.000 66.600.000	19.15% 19.18% 19.22% 19.25% 19.28% 19.31% 19.34% 19.37% 19.40% 19.43% 19.46% 19.49% 19.51% 19.54% Tarifa Promedio del intervalo 19.57% 19.60% 19.63% 19.66%	12.086.000 12.144.000 12.202.000 12.260.000 12.318.000 12.376.000 12.434.000 12.492.000 12.608.000 12.666.000 12.724.000 12.782.000 12.840.000 Impuesto 12.898.000 12.956.000 13.014.000 13.072.000

67.000.001	a	67.200.000	19.74%	13.246.000
67.200.001	а	67.400.000	19.77%	13.304.000
		67.600.000		13.362.000
67.400.001	а		19.80%	
67.600.001	a	67.800.000	19.82%	13.420.000
67.800.001	a	68.000.000	19.85%	13.478.000
68.000.001	a	68.200.000	19.88%	13.536.000
68.200.001	a	68.400.000	19.90%	13.594.000
68.400.001	а	68.600.000	19.93%	13.652.000
68.600.001	а	68.800.000	19.96%	13.710.000
68.800.001	a	69.000.000	19.98%	13.768.000
69.000.001	а	69.200.000	20.01%	13.826.000
69.200.001	a	69.400.000	20.03%	13.884.000
69.400.001				
	а	69.600.000	20.06%	13.942.000
69.600.001	a	69.800.000	20.09%	14.000.000
69.800.001	a	70.000.000	20.11%	14.058.000
70.000.001	а	70.200.000	20.14%	14.116.000
70.200.001	a	70.400.000	20.16%	14.174.000
70.400.001	а	70.600.000	20.19%	14.232.000
70.600.001	a	70.800.000	20.21%	14.290.000
70.800.001	а	71.000.000	20.24%	14.348.000
71.000.001	а	71.200.000	20.26%	14.406.000
71.200.001	a	71.400.000	20.29%	14.464.000
71.400.001	а	71.600.000	20.31%	14.522.000
71.600.001	a	71.800.000	20.33%	14.580.000
71.800.001	a	72.000.000	20.36%	14.638.000
72.000.001	a	72.200.000	20.38%	14.696.000
72.200.001	а	72.400.000	20.41%	14.754.000
72.400.001	a	72.600.000	20.43%	14.812.000
72.600.001	a	72.800.000	20.45%	14.870.000
72.800.001	а	73.000.000	20.48%	14.928.000
73.000.001	a	73.200.000	20.50%	14.986.000
73.200.001	а	73.400.000	20.52%	15.044.000
73.400.001	а	73.600.000	20.55%	15.102.000
73.600.001	a	73.800.000	20.57%	15.160.000
73.800.001	а	74.000.000	20.59%	15.218.000
74.000.001	a	74.200.000	20.62%	15.276.000
74.200.001		74.400.000	20.65%	15.346.000
	а			
74.400.001	а	74.600.000	20.69%	15.416.000
74.600.001	a	74.800.000	20.73%	15.486.000
74.800.001	a	75.000.000	20.77%	15.556.000
75.000.001	a	75.200.000	20.81%	15.626.000
75.200.001	a	75.400.000	20.84%	15.696.000
75.400.001	a	75.600.000	20.88%	15.766.000
		75.800.000		
75.600.001	а		20.92%	15.836.000
75.800.001	а	76.000.000	20.96%	15.906.000
76.000.001	a	76.200.000	20.99%	15.976.000
76.200.001	a	76.400.000	21.03%	16.046.000
76.400.001	а	76.600.000	21.07%	16.116.000
76.600.001	a	76.800.000	21.10%	16.186.000
76.800.001	а	77.000.000	21.14%	16.256.000
77.000.001	а	77.200.000	21.18%	16.326.000
77.200.001	a	77.400.000	21.21%	16.396.000
77.400.001	а	77.600.000	21.25%	16.466.000
77.600.001	а	77.800.000	21.28%	16.536.000
77.800.001	a	78.000.000	21.32%	16.606.000
78.000.001	a	78.200.000	21.35%	16.676.000
78.200.001	а	78.400.000	21.39%	16.746.000
78.400.001	a	78.600.000	21.42%	16.816.000
78.600.001	а	78.800.000	21.46%	16.886.000
78.800.001	а	79.000.000	21.49%	16.956.000
79.000.001	a	79.200.000	21.52%	17.026.000
				17.096.000
79.200.001	a	79.400.000	21.56%	
79.400.001	а	79.600.000	21.59%	17.166.000
79.600.001	a	79.800.000	21.63%	17.236.000
79.800.001	а	80.000.000	21.66%	17.306.000
80.000.001	а	80.200.000	21.69%	17.376.000
80.200.001	a	80.400.000	21.73%	17.446.000
80.400.001	a	80.600.000	21.76%	17.516.000
80.600.001	а	80.800.000	21.79%	17.586.000
80.800.001	a	81.000.000	21.82%	17.656.000
81.000.001	a	81.200.000	21.86%	17.726.000
81.200.001	a	81.400.000	21.89%	17.796.000
81.400.001	a	81.600.000	21.92%	17.866.000
81.600.001	a	81.800.000	21.95%	17.936.000
81.800.001	а	82.000.000	21.99%	18.006.000

82.000.001 82.200.001 82.400.001 82.600.001 82.800.001 83.000.001 83.200.001	a a a a a en ao	82.200.000 82.400.000 82.600.000 82.800.000 83.000.000 83.200.000	22.02% 22.05% 22.08% 22.11% 22.14% 22.17%	18.076.000 18.146.000 18.216.000 18.286.000 18.356.000 18.426.000
83.200.001		delante el 35% del exceso sobre		18.426.000 83.200.000

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo más el 35% de la renta gravable que exceda de \$83.200.000

II. Otros valores absolutos reajustados para el año gravable de 2002 Impuesto sobre la renta y complementarios

II. Otros valores absolutos reajustados para el a	ano gravable de 2002 impuesto sobre la	renta y complementarios	
Norma Estatuto Tributario Artículo 55.		Con referencia 2001	Con Referencia 2002
Contribuciones abonadas por las empresas a los inversión.	s trabajadores en un fondo mutuo de		
Los primeros			2.400.000
De las contribuciones de la empresa, que anual	mente se abonen al trabajador en un		
fondo mutuo de inversión, no constituyen renta			
Las contribuciones de la empresa que se abone	n al trabajador, en la parte que excedan	1	2.400.000
de los primeros¿¿¿	antonolón on la firente una el fonda la		
Serán ingreso constitutivo de renta, sometido a cual se hará a la tarifa aplicable para los rendin			
Artículo 126-1.	lientos illiancieros.		
Deducción de contribuciones a Fondos de Pensi	ones de jubilación e invalidez y Fondos		
de Cesantías.	ones de jubilación e invalidez y i ondos		
Los aportes a título de cesantía, realizados por	los partícipes independientes, serán		
deducibles de la renta hasta la suma de¿¿¿¿¿¿¿			39.600.000
sin que excedan de un doceavo del ingreso grav			
Artículo 127-1.			
Contratos de leasing.			
Parágrafo 3°.			
Unicamente tendrán derecho al tratamiento pre		10 210 700 000	
artículo, los arrendatarios que presenten a 31 d anterior al gravable, un patrimonio bruto inferio		10.318.700.000	
Artículo 188.	accept.		
Bases y porcentajes de renta presuntiva.			
Parágrafo 3°.			
Los primeros¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿			309.600.000
de pesos de activos del contribuyente destinado	os al sector agropecuario se excluirán		
de la base de aplicación de la renta presuntiva	sobre patrimonio líquido.		
Artículo 191.			
Exclusiones de la renta presuntiva.			
Exclúyanse de la base que se toma en cuenta p	ara calcular la renta presuntiva, los		206.400.000
primeros del valor de la vivienda de habitación del contri	huvente		
Artículo 206.	buyente.		
Rentas de trabajo exentas.			
Están gravados con el impuesto sobre la renta y	v complementarios la totalidad de los		
pagos o abonos en cuenta provenientes de la re	elación laboral o legal y reglamentaria,		
con excepción de los siguientes:			
Numeral 4.			
El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesa			5.600.000
por trabajadores cuyo ingreso mensual promed	io en los seis (6) últimos meses de		
vinculación laboral no exceda de¿¿¿¿¿¿¿¿¿	-f		F 600 000
Cuando el salario mensual promedio a que se re	enere este numeral exceda		5.600.000
de¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿			
	Parte no gravada		
•	el 90%		
	el 80%		
Entre \$ 7.400.001 y \$ 8.400.000	el 60%		
	el 40%		
	el 20%		
·	el 0%		
Artículo 307.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		
Asignación por causa de muerte o de la porción	conyugal a los legitimarios o al		
cónyuge.			18 600 000
Sin perjuicio de los primeros¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿; gravados con tarifa cero por ciento (0%), estará	an eventos los		18.600.000 18.600.000
primeros 222222222222222222222222222222222222	in exerces 103		10.000.000
F			

103.200.000

792.900.000

73.300.000

Con referencia 2001

del valor de las asignaciones por causa de muerte o porción conyugal que reciban los legitimarios o el cónyuge, según el caso.

Artículo 308.

Herencias o legados a personas diferentes a legitimarios y cónyuge.

Cuando se trate de herencias o legados que reciban personas diferentes de los

legitimarios y el cónyuge o de donaciones, la ganancia ocasional exenta será el veinte

por ciento (20%) del valor percibido sin que dicha suma sea superior

Artículo 341.

Notificación para no efectuar el ajuste.

Parágrafo.

Para efectos de lo previsto en este artículo, no habrá lugar a dicha información, en el

caso de activos no monetarios cuyo costo fiscal a 31 de diciembre del año gravable

anterior al del ajuste, sea igual o inferior a¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿.

siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito

sobre el valor de mercado del activo correspondiente.

Artículo 368-2.

Personas naturales que son agentes de retención.

Las personas naturales que tengan la calidad de comerciantes y que en el año

inmediatamente anterior tuvieren un patrimonio bruto o unos ingresos brutos

también deberán practicar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos a los cuales se refieren los artículos 392, 395 y 401, a

las tarifas y según las disposiciones vigentes sobre cada uno de ellos.

Artículo 387.

Los intereses y corrección monetaria deducibles se restarán de la base de retención.

En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de

retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento. El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el

quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales

Lo anterior sera solo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laboral inferiores a<u>{{\textit{1}}{\text{2}}{\text{2}}{\text{2}}{\text{2}}{\text{2}}}.</u>

en el año inmediatamente anterior.

Artículo 401-1.

Retención en la Fuente en colocación independiente de juegos de suerte y azar.

Inciso 2

Esta retención sólo se aplicará cuando los ingresos diarios de cada colocador

independiente excedan de¿¿¿¿¿.

Para tal efecto, los agentes de retención serán las empresas operadoras o

distribuidoras de juegos de suerte y azar.

Norma Estatuto Tributario

Artículo 404-1. Retención en la fuente por premios

La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de loterías, rifas, apuestas y similares se efectuará cuando el valor del correspondiente pago o

abono en cuenta sea superior a

Impuesto sobre las ventas

Artículo 468-1

Bienes y servicios gravados a la tarifa del diez por ciento (10%). Publicidad a la tarifa

general, a partir de 1° de enero de 2001.

Inciso 5°.

Exceptúase de esta norma a los periódicos que registren ventas en publicidad a 31 de 4.523.100.000

diciembre inferiores a ¿¿¿

Inciso 6°.

Así mismo quedan exonerados del gravamen del IVA a la publicidad las emisoras de 753.900.000

radio cuyas ventas sean inferiores a¿¿¿¿¿¿¿¿

al 31 de diciembre... y programadoras de canales regionales de televisión cuyas ventas 1.507.700.000 sean inferiores a;;;;;.

al 31 de diciembre.

Artículo 499.

Quiénes pertenecen a este régimen.

Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas, así como

quienes presten servicios gravados, que sean personas naturales, podrán inscribirse en

el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, cuando hayan obtenido en el 45.400.000

año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a¿¿¿¿¿¿¿¿

18,600,000

75.000

750.000

Con referencia 2002

Decreto 2794 de 2001 7 EVA - Gestor Normativo

y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad. Parágrafo. Se presume de derecho que el contribuyente o responsable, ha obtenido 45.400.000 ingresos anuales superiores a¿. y en consecuencia será responsable del Régimen Común, cuando respecto del año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias: 4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorro o 75.700.000 corrientes, superiores a;;;¿. Artículo 508-2. Paso de Régimen Simplificado a Régimen Común. Cuando los ingresos brutos de un responsable de Impuesto sobre las Ventas perteneciente al Régimen Simplificado, en lo corrido del respectivo año gravable 45,400,000 superen la suma de ¿ el responsable pasará a ser parte del Régimen Común a partir de la iniciación del período siguiente. Procedimiento tributario Artículo 588. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuven el saldo a favor. Parágrafo 2°. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, 20.600.000 liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 del Estatuto Tributario, sin que exceda de¿¿¿¿¿.. Declaración de renta y complementarios y de ingresos y patrimonio Quiénes no están obligados a declarar. No están obligados a presentar declaración de renta y complementarios: Numeral 1. Los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas que no sean responsables del impuesto a las ventas, que en el respectivo año o período gravable hayan obtenido 23.800.000 ingresos brutos inferiores a¿¿¿ y que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda 183.200.000 dettttttt Artículo 593. Asalariados no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo anterior, no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales: Numeral 1. Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda 183,200,000 de;;;;;;;;;;;... Numeral 3. Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales 95.100.000 superiores a ¿¿¿¿¿¿ Norma Estatuto Tributario Con referencia 2002 Con referencia 2001 Artículo 594-1. Trabajadores independientes no obligados a declarar. Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, 63.400.000 sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a¿¿.. y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda 183.200.000 de¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿. Artículos 596 y 599 Contenido de la declaración de renta y contenido de la declaración de ingresos y patrimonio. Los demás contribuyentes y entidades obligadas a llevar libros de contabilidad. deberán presentar la declaración de renta y complementarios o de ingresos y patrimonio, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa o entidad, cuando el patrimonio bruto en el último día del 1.589.100.000 año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a;; Artículos 602 y 606. Contenido de la declaración bimestral de ventas y contenido de la declaración de retención.

234.800.000

15.100.000

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración del impuesto sobre las ventas o la declaración mensual de retención en la fuente, según sea el caso, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del 1.589.100.000 responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a;; Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros Artículo 616-2. Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de 5.000.000 bienes producto de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior azzzz y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. Sanciones Artículo 639. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, 160.000 será equivalente a la suma de¿ Artículo 641. Extemporaneidad en la presentación. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de 39.600.000 declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma dezi cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de 39.600.000 aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de¿¿ cuando no existiere saldo a favor. Artículo 642. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, 79.300.000 sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de 79.300.000 aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿... cuando no existiere saldo a favor. Artículo 650-2. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará un sanción hasta 7.900.000

que se graduará según la capacidad económica del declarante.

Artículo 651.

Sanción por no enviar información.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a guienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Literal a)

Artículo 652.

Sanción por expedir facturas sin requisitos.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los reguisitos legales, sin exceder de;;;;;; Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto

Tributario.

Artículo 655.

Sanción por irregularidades en la contabilidad.

Decreto 2794 de 2001 9 **EVA - Gestor Normativo** Sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de¿¿¿¿¿¿

317.800.000

Norma Estatuto Tributario
Artículo 659-1.
Sanción a sociedades de contadores públicos.
Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores
Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán
sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas hasta de
La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta
cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Suspensión de la facultad para firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria.

Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a¿¿¿¿¿¿... originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Artículo 668.

Artículo 660.

Sanción por extemporaneidad en la inscripción en el registro nacional de vendedores, e inscripción de oficio.

Los responsables del impuesto sobre las ventas que se inscriban en el Registro Nacional de Vendedores con posterioridad al plazo establecido en el artículo 507 y antes de que la Administración de Impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a ¿.

por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de¿ Inciso 2°.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de¿¿ por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿. Artículo 674.

Errores de verificación.

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

3. Hasta¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿...

por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos , no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

Artículo 675.

Inconsistencia en la información remitida.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la autoridad autorizada para el efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora de una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

 $1. \ \mathsf{Hasta}{}_{\mathsf{\mathcal{I}},\mathsf{\mathcal$

cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

9.400.000

130.000

64.000 260.000

120.000

130.000

16.000

16.000

16.000

16.000

200

32.000 2. Hasta ¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿... cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos. 48.000 cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). Artículo 676. Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para entregar a las Administraciones de Impuestos los documentos recibidos; así como para entregarle 320.000 información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de... por cada día de retraso. Extinción de la obligación tributaria Artículo 814. Facilidades para el pago. El Subdirector de Cobranzas y los Administradores de Impuestos Nacionales podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de timbre, de renta y complementarios, sobre las ventas y la retención en la fuente, o de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Nacionales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior 47.000.000 a;;;;;;;;;;;. Remisión de las deudas tributarias Artículo 820. Facultad del Administrador. El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la UAE, Dirección de Impuestos y 910.000 Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de¿¿.. para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general. Intervención de la administración Artículo 844. Norma Estatuto Tributario Con referencia 2001 Con referencia 2002 En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de 11.100.000 los bienes sea superior a.. deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Devoluciones Artículo 862. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a¿¿. 15.900.000 mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por las Direcciones de Impuestos y de Aduanas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición. Ley 633 de 2000 Artículo 58. Las empresas asociativas de trabajo estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre y cuando en el respectivo año o período gravable hayan 432.300.000 obtenido ingresos brutos inferiores a¿¿ y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda 216.200.000 delllllllllllllllll

Decreto 2794 de 2001 **EVA - Gestor Normativo** 11

Decretos reglamentarios Decreto 2715 de 1983

En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses de cuentas de ahorro del sistema UPAC no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en

cuenta corresponda a un interés diario inferior a¿¿¿¿¿¿¿.

Artículo 1°. Inciso 1°.

	•	
Inciso 2°. Cuando los pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provengan de cuent de ahorro diferentes de las del sistema UPAC, en establecimientos de crédito sometica control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se hará retención en la fue cuando los pagos o abonos en cuenta que corresponda a un interés diario inferior a ¿. La cita hecha al sistema UPAC debe entenderse igualmente referida a la UVR. Decreto 2775 de 1983	dos ente	800
Artículo 2°. En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses provenientes de valores de cesión en títulos de capitalización, o de beneficios o participación de utilidades en seguros de vida, no se hará retención en la fuente cuando el pago o abono en cuenta corresponda a un interés diario inferior a¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿		500
Artículo 6°. No se hará retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación sopririos cuya cuantía individual soa inferior a : : :	n de	62.000
servicios cuya cuantía individual sea inferior a¿¿¿ Decreto 353 de 1984 Artículo 11. Inciso 3°. En el caso de industrias cuya actividad implique la extracción de recursos naturales n		
renovables y cuya inversión total en activos fijos de producción, a la terminación de letapa de construcción, instalación y montaje sea superior a¿¿¿ el término máximo será de 48 meses. Decreto 1512 de 1985 Artículo 5°. Inciso 3°.	la	40.311.100.000
Se exceptúan de la retención prevista en este artículo los siguientes pagos o abonos cuenta:	s en	
Literal m) Los que tengan una cuantía inferior a¿¿¿¿ Decreto 198 de 1988 Artículo 3º.		430.000
No están sometidos a la retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que efectúen los fondos mutuos de inversión a sus suscriptores cuando el valor acumulac de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respectivo mes, por concepto de rendimientos financieros, sea inferior a Decreto 1189 de 1988 Artículo 13.	do	130.000
En el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses, efectuados por entidades sometidas al control y vigilancia del Departamento Administrativo Naciona de Cooperativas, o entidad que la reemplace, no se hará retención en la fuente sobre		800
los pagos o abonos en cuenta que correspondan a un interés diario inferior a¿¿¿¿ Cuando los intereses correspondan a un interés diario de¿ o más, para efectos de la retención en la fuente se considerará el valor total del pago abono en cuenta.		800
Norma Estatuto Tributario Decreto 3019 de 1989	Con referencia 2001	Con referencia 2002
Artículo 6°. A partir del año gravable de 1990, los activos fijos depreciables adquiridos a partir de dicho año, cuyo valor, de adquisición sea igual o inferior a¿¿¿¿¿¿¿¿¿ podrán depreciarse en el mismo año en que se adquieran, sin consideración a la vida útil de los mismos. Decreto 2595 de 1993		790.000
Artículo 1°. A partir del 1° de enero de 1994 y a opción del agente retenedor, no será obligatorio efectuar retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen e la adquisición de bienes o productos agrícolas o pecuarios sin procesamiento industrial, cuyo valor no exceda de¿¿ Decreto 1479 de 1996 Artículo 1°.		1.500.000
No se efectuará retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta que se originen en las comprade café pergamino o cereza, cuyo valor no exceda la suma de¿¿¿¿¿¿ Decreto 782 de 1996 Artículo 1°.	is	2.500.000
¿no se aplicará la retención en la fuente a título de impuesto sobre las ventas respec		62,000
de pagos o abonos por prestación de servicios cuyo valor individual sea inferior a¿¿¿ Tampoco se aplicará dicha retención sobre compra de bienes gravados, cuando los	¿¿.	62.000
pagos o abonos en cuenta tengan una cuantía inferior a¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿ Decreto 890 de 1997 Artículo 3°. Literal b)		430.000

145.100.000

Literal b)

Que el total de esos activos no supere los¿¿¿¿¿¿¿

a 31 de diciembre inmediatamente anterior al año en que solicita la exención.

DECRETO 260 de 2001

Artículo 1°.

Retención en la fuente por honorarios y comisiones para declarantes.

a) Cuando del contrato se desprenda que los ingresos que obtendrá la persona natural beneficiaria del pago o abono en cuenta superan en el año gravable 2002 el valor

95.100.000

de;;..

b) Cuando los pagos o abonos en cuenta realizados durante el ejercicio gravable por un mismo agente retenedor a una misma persona natural superen en el año gravable

95.100.000

2002 el valor de¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿¿

En este evento la tarifa del once por ciento (11%) se aplicará a partir del pago o abono en cuenta que sumado a los pagos realizados en el mismo ejercicio gravable exceda de dicho valor.

Artículo 2°. A partir del 1° de enero del año 2002, los valores absolutos aplicables en el impuesto de timbre nacional contenidos en el Estatuto Tributario, serán los siguientes:

Artículo 519. Regla general de causación del impuesto y tarifa.

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno y medio por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000.00), en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a mil cinco millones quinientos mil pesos (\$1.005.500.000.00).

Artículo 521. Documentos privados sometidos al impuesto de timbre, cualquiera fuere su cuantía.

Los siguientes documentos están sujetos al impuesto de timbre cualquiera que fuere su cuantía y pagarán las sumas indicadas en cada caso:

- a) Los cheques que deban pagarse en Colombia: cinco pesos (\$5.00), por cada uno;
- b) Los Certificados de depósito que expidan los almacenes generales de depósito: quinientos pesos (\$500.00).

Artículo 523. Actuaciones y documentos sin cuantía gravados con el impuesto.

Igualmente se encuentran gravados:

- 1. Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, veintitrés mil pesos (\$23.000.00); las revalidaciones, nueve mil cuatrocientos pesos (\$9.400.00).
- 2. Las concesiones de explotación de bosques naturales con fines agroindustriales en terrenos baldíos, cuarenta y siete mil pesos (\$47.000.00) por hectárea; cuando se trate de explotación de maderas finas, según calificación del Inderena, o la entidad que haga sus veces ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00) por hectárea; la prórroga de estas concesiones o autorizaciones, el cincuenta por ciento (50%) del valor inicialmente pagado.
- 3. El aporte de una zona esmeraldífera, a solicitud de algún interesado particular a la Empresa Minerales de Colombia, doscientos treinta mil pesos (\$230.000.00).
- 4. Las licencias para portar armas de fuego, noventa y cuatro mil pesos (\$94.000.00); las renovaciones, veintitrés mil pesos (\$23.000.00).
- 5. Licencias para comerciar en municiones y explosivos, setecientos mil pesos (\$700.000.00); las renovaciones cuatrocientos setenta mil pesos (\$470.000.00)
- 6. Cada reconocimiento de personería jurídica, noventa y cuatro mil pesos (\$94.000.00) tratándose de entidades sin ánimo de lucro, cuarenta y siete mil pesos (\$47.000.00).

Artículo 525. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior.

Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

- 1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por Funcionarios Consulares, treinta y tres dólares (US\$33), o su equivalente en otras monedas.
- 2. Las certificaciones expedidas en el exterior por Funcionarios Consulares, ocho dólares (US\$8.00), o su equivalente en otras monedas.
- 3. Las autenticaciones efectuadas por los Cónsules colombianos, ocho dólares (US\$8.00), o su equivalente en otras monedas.
- 4. El reconocimiento de firmas ante Cónsules colombianos, ocho dólares (US\$8.00), o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se

autentique.

5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del Consulado Colombiano, ciento treinta dólares (US\$130.00), o su equivalente en otras monedas.

Artículo 544. Multa para funcionarios que admitan documentos gravados sin el pago del impuesto de timbre.

Los funcionarios oficiales que admitan documentos o instrumentos gravados con el impuesto de timbre, sin que este impuesto hubiere sido pagado en la forma y por el valor previsto por la ley, incurrirán en cada caso en multa de cincuenta y seis mil pesos (\$56.000.00), aplicada por los jefes de las Divisiones de Liquidación de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 545. Multa para quien impida y obstaculice el control del impuesto de timbre.

El que por cualquier medio impida u obstaculice la vigilancia fiscal de los funcionarios de Hacienda, en el recaudo del impuesto de que trata la Ley, incurrirá en multas sucesivas de ciento diez mil pesos (\$110.000.00); a cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000.00); que impondrán mediante providencia motivada el Director General de Impuestos Nacionales o sus delegados, los Administradores o sus delegados.

Artículo 546. Sanción a las autoridades por no prestar apoyo y garantías a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre.

Los Gobernadores de los Departamentos y Alcaldes que no presten apoyo a los funcionarios encargados del control y fiscalización del impuesto de timbre serán sancionados con multa de veintitrés mil pesos (\$23.000.00) a ciento diez mil pesos (\$110.000.00), impuesta por el superior jerárquico del infractor.

Artículo 3°. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a la información que deben suministrar los siguientes contribuyentes, por el año gravable 2002, quedarán así:

Artículo 628. Límite de información a suministrar por los comisionistas de bolsa.

A partir del año 1991, los comisionistas de bolsa deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a novecientos cincuenta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$951.400.000.00); con indicación del valor total acumulado de dichas operaciones.

Artículo 629. Información de los notarios.

A partir del año 1989, los Notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el Gobierno Nacional, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada enajenación sea superior a veinticinco millones setecientos mil pesos (\$25.700.000.00); por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

Artículo 629-1. Información de las personas o entidades que elaboran facturas o documentos equivalentes.

Si el obligado tiene un patrimonio bruto en el año inmediatamente anterior, superior a ciento setenta y cuatro millones novecientos mil pesos (\$174.900.000.00); la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos.

Artículo 631. Para estudios y cruces de información.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

Parágrafo 2°. Cuando se trate de personas o entidades que en el último día del año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, hubieren poseído un patrimonio bruto superior a tres mil ciento setenta y ocho millones cien mil pesos (\$3.178.100.000), o cuando los ingresos brutos de dicho año sean superiores a seis mil trescientos cincuenta y seis millones trescientos mil pesos (\$6.356.300.000.00), la información a que se refiere el presente artículo deberá presentarse en medios magnéticos que sean procesables por la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 4°. El presente decreto rige desde el primero (1°) de enero del año 2002, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

Nota: Publicado en el Diario Oficial 44659 de Diciembre 27 de 2001.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 15:13:59